



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.-009/2019.

**ACTOR:** BRENDA GUADALUPE MOGUEL AGUILAR.

**TERCEROS INTERESADOS:** FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC.-009/2019**, promovido por la ciudadana BRENDA GUADALUPE MOGUEL AGUILAR, en contra de la resolución de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que se resuelve el desechamiento del recurso de inconformidad presentado por la hoy actora y se confirma el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, que declaro procedente la solicitud de registro de la formula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

a) Dictamen de fecha 5 de marzo de 2019.

El día cinco de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictaminó la procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**b) Recurso de Inconformidad.**

El día siete de marzo del año en curso, la ciudadana Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, recurso de inconformidad, contra el dictamen que determinó la procedencia del registro de candidatos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, recaído en la fórmula compuesta por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**c) Proyecto de Pre dictamen en el Recurso de Inconformidad.**

En fecha diecinueve de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, declaró por medio de un pre dictamen, infundados e inoperantes los agravios de la ciudadana Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, y ordeno remitir dicho pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

**d) Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.**

El día quince de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el desechamiento del recurso de inconformidad presentado por la hoy actora y confirmo el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, declarando procedente la solicitud de registro de la formula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

**II. Juicio Ciudadano.**

**a) Presentación.** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la ahora actora Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, por su propio y personal derecho, interpuso ante este órgano jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de

fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**b) Turno.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, se turnó el expediente al Magistrado Armando Valdez Morales, ponente en el presente asunto, para efectos de determinar lo que en derecho procediera.

**c) Radicación y Requerimiento.**

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la publicitación del presente medio de impugnación.

**d) Cumplimiento de requerimiento.**

En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el requerimiento, y

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la omisión de un órgano intrapartidario nacional de resolver un medio de impugnación con el que pretende controvertir la presunta omisión de un órgano estatal, perteneciente al partido político en el que milita, sirve de criterio orientador la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

**DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.<sup>1</sup>**

El derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el correspondiente al acceso a la justicia intrapartidaria, en ese sentido se ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.<sup>2</sup>**

Ahora bien, se surte la competencia de este Tribunal local, aunque el acto reclamado proviene de un órgano intrapartidario de carácter local, toda vez que ha sido criterio de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales son competentes para conocer actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal y ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales, criterio que fue sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

De lo anteriormente expuesto se colige, que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer la controversia planteada.

**SEGUNDO. Desechamiento.**

Este órgano jurisdiccional estima que, la demanda del presente juicio ciudadano debe desecharse debido a que, la presentación de la misma fue extemporánea.

En efecto, en los artículos 24, 26, 54; relacionados con los numerales 20, 23 y 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que un medio de impugnación es

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se hace alusión a que el artículo 23 de la Ley de Medios del Estado, señala que el juicio ciudadano yucateco, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el quince de abril del año en curso, en la cual resolvió desechar el recurso de inconformidad presentado por la hoy actora y confirmo el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del comité directivo estatal del PRI en Yucatán, que declaro procedente la solicitud de registro de la formula integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo.

Al respecto, en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se establece que durante los procesos electorales todos los días y hora son hábiles; por ello, los plazos se computarán de momento a momento.

De igual manera no pasa desapercibido lo señalado en los numerales 65 y 66 del propio Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

## CAPÍTULO II

### De los plazos

**Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

**Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

Artículo 13.

contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

Así mismo cabe resaltar el artículo 84, párrafo 2, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

## CAPÍTULO VII

### De las notificaciones

**Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

**Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.**

Como se puede apreciar, en razón de que el acto impugnado encuadra dentro de un proceso electoral interno, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.

Es aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial **18/2012**, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, que a letra dice:

***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.***

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer

coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Es viable asentar que en la especie se tiene por efectiva la notificación por estrados físicos por parte del citado partido político, derivado a la sustancia de la controversia, la cual versa sobre el procedimiento de selección de candidatos en donde la actora tiene un interés directo y particular.

Por ende, el plazo legal para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del martes dieciséis al viernes diecinueve de abril de esta anualidad. (véase tabla).

**MES DE ABRIL**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<b>15</b> Se emitió la resolución y se notificó por estrados	<b>16</b> Primer día para interponer el JDC	<b>17</b> Segundo día para interponer el JDC	<b>18</b> Tercer día para interponer el JDC	<b>19</b> Cuarto día para interponer el JDC	<b>20</b>	<b>21</b>
<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b> Refiere la actora que tuvo conocimiento de la resolución	<b>27</b>	<b>28</b>
<b>29</b> Interposición del JDC ante el TEEY	<b>30</b>					



En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, ante este Tribunal Electoral, fue recibido el veintinueve de abril del año en curso, razón por la cual no se encuentra dentro del plazo legal establecido.

No es óbice a lo anterior, que la actora en su demanda exprese que tuvo conocimiento hasta el día veintiséis de abril y no el día en que se emitió y notificó el acto que controvierte; pues tal situación no se encuentra probada ni robustecida con elemento probatorio alguno.




Esto es así, derivado a que tal aseveración no se concatena con algún otro elemento que propicie certeza respecto al día en que supuestamente fue notificado; sino solamente se asienta sobre la base de una expresión vaga de la actora.

Por ende, no le asiste la razón a la parte actora al referir el plazo de notificación, derivado de su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que le genera una carga procesal de mantenerse atento a las determinaciones que emitiera el órgano intrapartidista respecto a su intención de ejercer un derecho como militante.

En tales condiciones es que, al no existir obligación legal del partido político de notificar a la hoy actora del presente medio de impugnación, de manera personal, toda vez que, está no señaló un domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político, es que se tiene por cierta la notificación hecha por estrados el quince de abril de este año, aunado a que, el accionante no presenta algún elemento que, de manera indiciaria pudiera acreditar lo contrario.

En ese sentido, al acreditarse que la resolución reclamada fue emitida legalmente el quince de abril y notificada en esa fecha mediante estrados, y que la actora presentó su demanda hasta el veintinueve de abril del año en curso, es inconcuso que ya había transcurrido el plazo legal para la interposición de mérito.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por Brenda Guadalupe Moguel Aguilar.

En razón de lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por BRENDA GUADALUPE MOGUEL AGUILAR.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**

